



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 576-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 576-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS CORP PERÚ S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Corp Perú S.A.C. debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No presentó los reportes de monitoreo ambiental de gases, ruido y efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 y el reporte de monitoreo de suelo correspondiente al primer semestre del 2011, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Arequipa, toda vez que los recipientes que contenían los residuos no se encontraron debidamente tapados; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Arequipa, debido a que el recipiente donde se almacenaban dichos residuos no estaba debidamente rotulado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Arequipa, debido a que los cilindros que contenían pintura se encontraron dispuestos en terrenos abiertos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Corp Perú S.A.C.



Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 19 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 762-2007-MEM/AEE del 20 de setiembre del 2007¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el departamento de Arequipa² (en adelante PMA), a favor de Gas Corp Perú S.A.C. (en adelante, Gas Corp).
2. El 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, GLP) operada por Gas Corp con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la mencionada visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006012³ y en el Informe de Supervisión N° 1185-2011-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete que consistió en la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentados por Gas Corp, correspondientes a los primeros tres trimestres del año 2011.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 805-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de abril del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gas Corp, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁶:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
	Gas Corp Perú S.A.C. no habría presentado los	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y	Hasta 150 UIT.	CI, STA, SDA.

¹ Folio 16 del Expediente.

² Dirección: Avenida Las Peñas Km 1.6-El Pasto, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folio 11 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 15 del Expediente.

⁵ Notificada el 22 de mayo del 2014. Folio 80 del Expediente.

⁶ Folios del 21 al 26 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	monitoreos trimestrales de gases correspondientes a su Planta Envasadora de GLP.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
2	Gas Corp Perú S.A.C. no habría presentado los monitoreos trimestrales de ruido correspondientes a su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT.	CI, STA, SDA.
3	Gas Corp Perú S.A.C. no habría presentado los monitoreos trimestrales de efluentes correspondientes a su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT.	CI, STA, SDA.
4	Gas Corp Perú S.A.C. no habría presentado los monitoreos semestrales de suelo correspondientes a su Planta Envasadora de GLP.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 150 UIT.	CI, STA, SDA.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
			OS/CD y sus modificatorias.		
5	En su Planta Envasadora, Gas Corp Perú S.A.C. habría almacenado residuos sólidos en cilindros sin tapa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA.
6	En su Planta Envasadora, Gas Corp Perú S.A.C. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA.
7	En su Planta Envasadora, Gas Corp Perú S.A.C. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA.



6. El 27 de junio del 2014, Gas Corp presentó sus descargos argumentando lo siguiente⁷:

⁷ Folios del 86 al 115 Expediente.



Presunta ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero y vulneración al principio de causalidad respecto de los hechos imputados del N° 1 al 7

- (i) El 11 de setiembre del 2010, transfirió a favor de Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. (en adelante, Corporación Andina) la totalidad de los bienes y activos correspondientes a la Planta Envasadora de GLP de Arequipa, conforme se aprecia de la escritura pública del contrato de compra venta de la referida Planta.
- (ii) Existió ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, en tanto que en el periodo al que corresponden los documentos y acciones exigidas al titular de la Planta Envasadora de GLP, Gas Corp ya no era titular de dicha planta. Así, desde la transferencia de la planta a Corporación Andina no le correspondía presentar reportes, declaraciones, planes ni cumplir con ninguna otra obligación ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y en la Sexta Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.
- (iii) Existiría una presunta vulneración al principio de causalidad recogido en el Artículo 230° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) puesto que la Planta Envasadora de GLP fue transferida a Corporación Andina el 11 de setiembre del 2010 y, en consecuencia, no tenía la obligación de cumplir ninguna obligación ambiental durante el año 2011.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal en discusión: Si Gas Corp era titular de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa durante el año 2011.
- (ii) Segunda cuestión procesal en discusión: Si existió ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero y vulneración al principio de causalidad.
- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Gas Corp presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2011.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Gas Corp realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Corp.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en el Reglamento.





IV. CUESTIÓN PROCESAL

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 006012	Documento suscrito por Gas Corp y el supervisor que contiene la relación de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 1185-2011-OEFA/DS y anexos.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que contiene el análisis de las observaciones detectadas en la visita de supervisión y supervisión de gabinete.
3	Escrito con N° de registro E01-025041 y anexos	Escrito de descargos presentado por Gas Corp

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 006012 y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión regular y de gabinete realizadas el 14 de diciembre del 2011 a las instalaciones de Gas Corp, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



A. CUESTIONES PROCESALES

- V.1 **Primera cuestión procesal previa: Determinar si Gas Corp era titular de la Planta Envasadora de GLP durante el año 2011**

V.1.1 Marco teórico: Responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en Plantas Envasadoras de GLP por incumplimientos a las disposiciones contenidas en el RPAAH

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



20. El Artículo 2° del RPAAH establece que dicha norma es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de los contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.
21. El Artículo 3° del RPAAH¹⁰ señala que **el titular de la actividad de hidrocarburos mencionado en el Artículo 2° es responsable**, entre otros, por los residuos sólidos de las instalaciones que opere directamente o a través de terceros y por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
22. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, RRH), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos¹¹. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro¹².
23. De acuerdo a la definición señalada en el Artículo 4° del RPAAH¹³, las actividades de hidrocarburos comprenden las operaciones relacionadas con la exploración,

¹⁰

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".



¹¹

Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinéas, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP (...); deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.5 Inscripción: Medida a través de la cual el solicitante que desee realizar actividades de hidrocarburos, es incorporado en el registro.

(...)

3.9 Registro: Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos".

¹²

Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.12 Titular del registro : Persona natural o jurídica, así como consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, inscrita en el registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos".

¹³

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las directivas y





explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos.

24. La actividad de hidrocarburos desarrollada en una Planta Envasadora de GLP es la actividad de almacenamiento de hidrocarburos¹⁴.
25. En atención a las citadas disposiciones legales, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normatividad ambiental aplicable al sector hidrocarburos son de responsabilidad del titular de una determinada actividad de hidrocarburos.
26. Por tanto, las personas naturales o jurídicas deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos para ser las titulares de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos desarrollada en una Planta Envasadora de GLP.

V.2.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

27. A fin de determinar si Gas Corp era el titular de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos desarrollada en la Planta Envasadora de GLP de Arequipa y por ende, estaba obligado a cumplir las normas contenidas en el RPAAH, es necesario verificar si a la fecha de la visita de supervisión (**14 de diciembre del 2011**) y al vencimiento de los periodos para presentar los reportes de monitoreo (**primeros tres trimestres del 2011**) se encontraba inscrito como titular del registro de hidrocarburos de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa.
28. En sus descargos, Gas Corp señaló que el 11 de setiembre del 2010 transfirió a favor de Corporación Andina la totalidad de los bienes y activos de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa. Para acreditar lo anterior, adjuntó copia de la escritura pública del contrato de compraventa de la referida planta¹⁵.
29. Gas Corp agregó que a la fecha del periodo al que corresponden los documentos y acciones exigidas al titular de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa ya no era titular de la referida planta; por lo tanto, desde su transferencia a Corporación Andina no le correspondía presentar reportes, declaraciones, planes ni cumplir con ninguna otra obligación ambiental.
30. Al respecto, corresponde señalar que el **4 de enero del 2006**, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) efectuó la inscripción del **Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-04-2006**¹⁶ a favor de Gas Corp, autorizándola a desarrollar la actividad de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP de Arequipa ubicada en la avenida Las Peñas Km. 1.6, distrito de Socabaya en la provincia y departamento de Arequipa.



definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las 4 contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes: **Actividades de Hidrocarburos.**- Son las operaciones relacionadas con la Exploración, Explotación, Refinación, Procesamiento, Almacenamiento, Transporte, Comercialización y Distribución de Hidrocarburos".

¹⁴ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

"Planta Envasadora de GLP: Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Balones (cilindros) o trasegarlo a Camiones Tanques".

¹⁵ Folios del 112 al 115 del Expediente.

¹⁶ Folio 125 del Expediente.

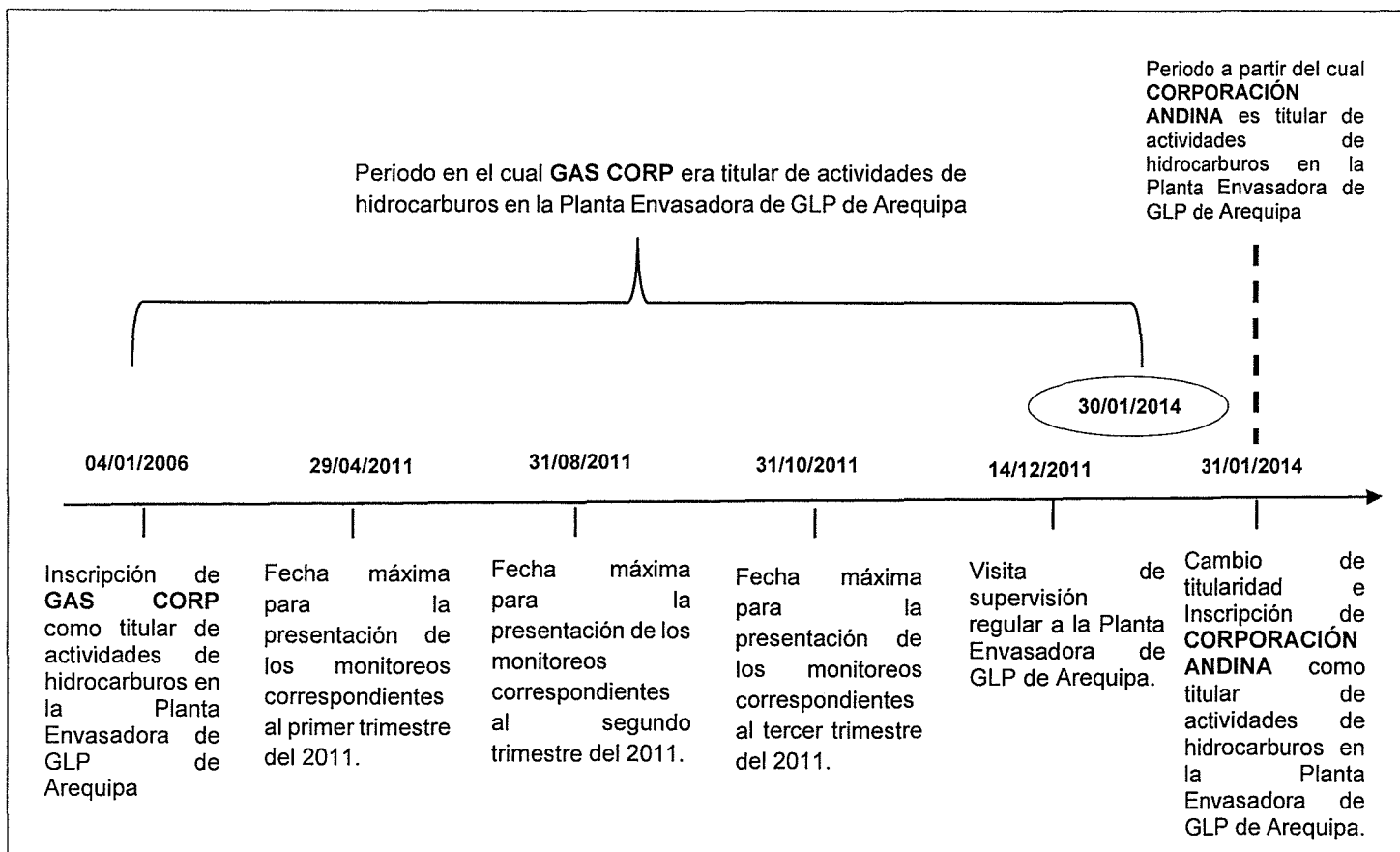


31. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1529-2014-OS/GFHL¹⁷ y Ficha de Registro N° 42463-070-310114¹⁸, ambas del **31 de enero del 2014**, el Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-04-2006 fue dejado sin efecto debido a la solicitud de cambio de titularidad a favor de Corporación Andina.

32. En ese sentido, al 14 de diciembre del 2011 y durante los primeros tres trimestres del 2011, Gas Corp ejercía la titularidad del Registro N° 001-PEGL-04-200637 y, por tanto, se encontraba en la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en el RPAAH. Lo indicado se expresa en la siguiente línea de tiempo:



Gráfico N° 1



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, 2015

33. Por tanto, la sola transferencia a favor de Corporación Andina de los activos de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa a través del contrato de compraventa suscrito el 13 de setiembre del 2010 entre Gas Corp y Corporación Andina, no convierte a esta última en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en la mencionada planta, puesto que su inscripción en el Registro de Hidrocarburos se efectuó recién el **31 de enero del 2014**.

34. Cabe resaltar que mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida el 18 de setiembre del 2014¹⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que



¹⁷ Folio 126 del Expediente.

¹⁸ Folio 127 del Expediente.

¹⁹ Folios del 116 al 124 del Expediente.



al 20 de enero del 2012 Gas Corp era titular de la actividad desarrollada en la Planta Envasadora de GLP y, por tanto, responsable de las infracciones a la normativa ambiental analizadas en la referida resolución. Asimismo, señaló que la transferencia de la totalidad de los bienes y activos de la Planta Envasadora de GLP a favor de Corporación Andina no convertía a esta última en titular de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos.

35. A continuación se detalla lo señalado por el citado tribunal²⁰:

31. En ese sentido, aun cuando Gas Corp Perú, mediante un contrato de compraventa, transfirió a favor de Corporación Andina los activos de la Planta Envasadora de GLP, ello no convierte a esta última empresa en titular de la actividad de hidrocarburos que se desarrolla en la mencionada planta debido a que, para ello, debe encontrarse inscrita en el Registro de Hidrocarburos.

32. Sobre el particular, mediante Informe N° GFHL-UROC-1877-201436, el OSINERGMIN puso en conocimiento del TFA la siguiente información:

1. El 4 de enero de 2006, el OSINERGMIN efectuó la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-04-2006 a favor de Gas Corp Perú, autorizándola a desarrollar la actividad de Planta Envasadora de GLP en el establecimiento ubicado en la avenida Las Peñas Km. 1.6, distrito de Socabaya en la provincia y departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1529-2014-OS/GFHL y Ficha de Registro N° 42463-070- 310114, ambas del 31 de enero de 2014, el Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-04-2006 fue dejado sin efecto debido a la solicitud por cambio de titularidad.
3. Al 20 de enero de 2012, la empresa Gas Corp Perú ejercía la titularidad del Registro de Hidrocarburos N° 001-PEGL-04-200637.

33. En tal sentido, a la fecha en que venció el plazo para presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 (20 de enero del 2012), Gas Corp Perú sí ostentaba la calidad de titular de la actividad desarrollada en la Planta Envasadora de GLP, razón por la cual se encontraba obligada a presentar los referidos instrumentos ambientales.

(El subrayado es agregado)

36. Por tanto, conforme a lo expuesto y en concordancia con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, Gas Corp se encontraba en la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en la normativa ambiental respecto de su Planta Envasadora de GLP de Arequipa, toda vez que era titular de la actividad de hidrocarburos desarrollada en dicha instalación.

V. 2 Segunda cuestión procesal previa: Determinar si existió ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero y vulneración al principio de causalidad respecto de los hechos imputados del N° 1 al 7

2.1 Marco teórico: Responsabilidad objetiva, ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero y principio de causalidad

37. El Artículo 4° del TUO del RPAS²¹ señala que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores

²⁰ Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA (Numerales del 31 al 33) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 18 de setiembre del 2014 y notificada el 25 de setiembre del 2014 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Gas Corp Perú S.A.C. tramitado bajo el Expediente N° 162-2013-OEFA/DFSA/PAS.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²².

38. De acuerdo a lo dispuesto en el citado Artículo 4° del TUO del RPAS, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
39. Sobre la ruptura del nexo causal, Guzmán Napurí señala²³:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado".

(El subrayado es nuestro)

40. Asimismo, el referido autor indica que la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero impide la responsabilidad administrativa puesto que otra persona generó la infracción, la cual debe ser distinta a la entidad que aparentemente generó el daño²⁴:

"El hecho determinante de tercero es en realidad una situación que impide la responsabilidad administrativa, en líneas generales, dado que otra persona generó la infracción. Lo que ocurre es que la imputación de responsabilidad al administrado implica considerar a este último como agente. Ahora bien, el tercero debe ser siempre un ente o persona distinta a las personas que componen la entidad que aparentemente ha generado el daño".

41. En concordancia con lo señalado, el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁵.

42. Respecto de este principio, Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

²² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva. Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

²⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pacífico Editores, 2013, p. 677.

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios: (...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁶.

V.2.2 Análisis y aplicación respecto de los hechos imputados del N° 1 al 7

- 43. Gas Corp alegó la fractura de nexo causal por hecho determinante de tercero, al ser Corporación Andina la empresa responsable de cumplir las normas de protección ambiental durante el año 2011. Asimismo, señaló que existiría una vulneración al principio de causalidad por los mismos fundamentos.
- 44. Conforme a lo indicado en el acápite precedente y lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa no implica el cambio de titularidad de las actividades de hidrocarburos desarrollada en dicha instalación, puesto que el cumplimiento de la normativa ambiental contenida en el RPAAH está dirigida al titular y no al propietario de los bienes muebles o inmuebles de las instalaciones que conforman la referida planta²⁷.
- 45. Así, al 14 de diciembre del 2011 y durante los primeros tres trimestres del 2011, Gas Corp ejercía la titularidad del Registro N° 001-PEGL-04-200637 de la Planta Envasadora de GLP de Arequipa y, por tanto, se encontraba en la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en el RPAAH. Dicha titularidad se encontró vigente hasta el 30 de enero del 2014, siendo que recién a partir del día siguiente (31 de enero del 2014), la titularidad del registro fue cedida a Corporación Andina.
- 46. Por tal motivo, no existe ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero ni vulneración al principio de causalidad en tanto que Gas Corp era el titular de la actividad de almacenamiento de hidrocarburos durante el año 2011 en la Planta Envasadora de GLP de Arequipa. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por dicha empresa en este extremo.



B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

V.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si Gas Corp presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2011.



V.3.1 Marco Normativo: La obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo

- 47. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 59^{o28} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

²⁷ De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA señaló que:

"38. En el presente caso, el administrado alega que la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP que realizó a favor de Corporación Andina constituye un hecho determinante de tercero que rompe el nexo causal de la responsabilidad que se le imputa; no obstante ello, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, la transferencia de los activos de la Planta Envasadora de GLP no configura tal supuesto, dado que la obligación formal de presentar los instrumentos ambientales ante la autoridad administrativa está dirigida al titular de la actividad de hidrocarburos y no a la persona que compra los bienes muebles o inmuebles de las instalaciones de la planta envasadora.

39. Por tanto, no se ha configurado el supuesto alegado por la recurrente, debiendo desestimar su argumento".

(El subrayado es agregado)

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM



Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el titular de la actividad de hidrocarburos **está obligado a realizar los programas de monitoreo ambiental y efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo.**

- 48. Asimismo, la citada disposición normativa establece que **el titular de la actividad de hidrocarburos debe presentar los reportes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.** Adicionalmente, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERGMIN (ahora, OEFA).
- 49. En el presente caso, corresponde determinar si Gas Corp presentó los monitoreos de gases, ruidos, efluentes y suelos correspondientes al periodo 2011, para lo cual se debe verificar la frecuencia del monitoreo comprometida en el estudio ambiental.
- 50. Mediante Resolución Directoral N° 762-2007-MEM/AEE del 20 de setiembre del 2007²⁹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Arequipa³⁰ (en adelante PMA), a favor de Gas Corp. A través del PMA, **Gas Corp se comprometió a realizar los monitoreos de gases, ruidos y efluentes con una frecuencia trimestral y el monitoreo de suelos con una frecuencia semestral,** conforme se detalla a continuación³¹:

"3. PROGRAMA DE MONITOREOS
 (...)

3.1 MONITOREO DE GASES

3.2 MONITOREO DE RUIDOS

3.3 MONITOREO DE EFLUENTES

3.4 MONITOREO DE SUELOS."



Cuadro N° 1
PROGRAMA DE MONITOREO DE GAS CORP PERÚ S.A.C.

MONITOREO	TRIMESTRAL	SEMESTRAL
GASES	X	
RUIDOS	X	
EFLUENTES	X	
SUELOS		X

- 51. En tal sentido, considerando que Gas Corp debía realizar los monitoreos de gases, ruidos y efluentes con una frecuencia trimestral y el monitoreo de suelos con una frecuencia semestral, tenía hasta el último día hábil del mes siguiente de concluido cada periodo de muestreo (trimestre o semestre según corresponda), para presentar el reporte de monitoreo ante el OEFA.
- 52. A continuación, en el siguiente cuadro se muestra las fechas límites en las que Gas Corp debía presentar los monitoreos de gases, ruidos, efluentes y de suelos:



"Artículo. 59°.-Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

²⁹ Folio 16 del Expediente.

³⁰ Dirección: Avenida Las Peñas Km 1.6-El Pasto, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

³¹ Folios 18 y 19 del Expediente.



Tipo de monitoreo	Frecuencia del monitoreo	Fecha límite para la presentación del monitoreo (último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo)
Gases, Ruidos y Efluentes	Primer trimestre	29 de abril del 2011
	Segundo trimestre	27 de julio del 2011
	Tercer trimestre	31 de octubre del 2011
Suelos	Primer semestre	27 de julio del 2011

53. En atención a lo expuesto, corresponde determinar si Gas Corp presentó los monitoreos de gases, ruidos, efluentes y suelos correspondientes al periodo 2011.

V.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4:

54. En el presente caso, Gas Corp no presentó sus descargos respecto de las imputaciones objeto de análisis en el presente título. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma³², corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa.

55. Durante la supervisión de gabinete realizada el 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Gas Corp no presentó los reportes de monitoreo de gases, ruidos y efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, lo cual fue recogido en el Informe de Supervisión conforme se detalla a continuación³³:



"De la supervisión ambiental realizada a la empresa, mediante la consulta del Sistema de Trámite Documentario de OEFA, se observa que el titular no ha presentado los Informes de Monitoreo Trimestrales (primero, segundo y tercero) del periodo 2011".

(El subrayado es agregado)

56. Asimismo, la Autoridad Instructora advirtió que Gas Corp no habría remitido los monitoreos semestrales de suelos, conforme al siguiente detalle³⁴:



"Si bien la información se encuentra referida a los monitoreos que debe realizarse de forma trimestral, se ha advertido que Gas Corp no habría ejecutado ni remitido los monitoreos de suelo, los mismos que deben realizarse de forma semestral, de acuerdo a lo establecido en su PMA".

³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

³³ Folio 7 reverso del Expediente.

³⁴ Folios 22 reverso y 23 del Expediente.



57. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA³⁵, se advierte que Gas Corp no presentó el reporte semestral de suelo correspondiente al primer semestre del 2011, tal como se evidencia el reporte de consulta de expedientes que muestra a continuación:

Asunto	Descripción del Expediente	Observación Del Documento
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2012. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2012. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2013. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2013. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2013. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2013. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2013. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2013. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2012. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2012. UBICADO AV. LAS VIÑAS KM 16 EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2013. UBICADO AV. LAS PEÑAS KM 16 - EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	
IMA	REMITE INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2013. UBICADO AV. LAS PEÑAS KM 16 - EL PASTO - SOCOBAYA - AREQUIPA	

Total : 12 Registros

Adjuntar Ver Adjunto Denuncia Buscar Aceptar Hoja Listar



58. Por tanto, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente y dado que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Gas Corp infringió el Artículo 59° del RPAAH, debido a que no presentó los reportes de monitoreo ambiental de gases, ruidos y efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2011 y el reporte de monitoreo de suelos correspondiente al primer semestre del 2011.

59. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gas Corp en estos extremos.

V.4 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gas Corp realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

V.4.1 Marco teórico: La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

35 Consulta realizada el 18 de marzo del 2015.





- 60. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH³⁶ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la LGRS, su reglamento, modificaciones, sustitutorias y complementarias.
- 61. En ese sentido, la LGRS y su Reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³⁷.
- 62. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁸.
- 63. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³⁹.
- 64. El Artículo 10° del RLGRS⁴⁰ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y



³⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

³⁷ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 3.- Finalidad
 La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

³⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)."



Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos
 (...)
 1. Minimización de residuos
 2. Segregación en la fuente
 3. Reaprovechamiento
 4. Almacenamiento
 5. Recolección
 6. Comercialización
 7. Transporte
 8. Tratamiento
 9. Transferencia
 10. Disposición final
 Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

⁴⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS



ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

65. En atención a dicha disposición normativa, el generador de residuos debe efectuar un almacenamiento y acondicionamiento de los residuos (tanto peligrosos como no peligrosos) en condiciones que garanticen su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Por tanto, dado que la pérdida o fuga de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos al ambiente podría ocasionar un impacto ambiental negativo (afectación a los componentes ambientales), resulta necesario que el generador de residuos sólidos tome las medidas de prevención adecuadas para evitar dicha afectación, siendo una de ellas el que **los recipientes estén debidamente tapados.**
66. El Artículo 38° del RLGRS⁴¹ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y contar con un rotulado visible para identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
67. Por otro lado, el Artículo 39° del RLGRS⁴² establece que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros, en terrenos abiertos.
68. De tal manera, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos que se generan en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es:
- En contenedores o recipientes debidamente tapados.
 - Los recipientes que contienen los residuos deben estar debidamente rotulados.
 - No se podrá almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos.
69. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Gas Corp realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de su Planta Envasadora de GLP de Arequipa.



Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁴¹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
 2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- (...)"*

⁴² Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
- (...)"*



V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 5:

70. En el presente caso, Gas Corp no presentó sus descargos respecto a la imputación objeto de análisis. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 235° de la referida norma⁴³, corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa.

71. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que en la Planta Envasadora de GLP a cargo de Gas Corp los recipientes para los residuos no peligrosos se encontraban sin tapa, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 006012⁴⁴:

“Recipientes para los [residuos] no peligrosos sin tapa.”

72. En el mismo sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que los recipientes para disponer los residuos sólidos no contaban con sus respectivas tapas, de acuerdo al siguiente detalle⁴⁵:

“En la supervisión de campo realizada a la empresa, se observó que los recipientes para disponer los residuos sólidos se encontraron sin tapa.”

73. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 1 de la presente resolución, en el cual se observa cuatro (4) recipientes de residuos sólidos no peligrosos sin tapa:

Fotografía N° 1: Almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos



Fotografía N° 2: Se observa cilindros donde se dispone los residuos sólidos que generan, sin tapa.



⁴³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 235.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)”.

⁴⁴ Folio 11 del Expediente.

⁴⁵ Folio 8 del Expediente.



74. Como puede apreciarse, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, la vista fotográfica N° 1) y atendiendo a que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Gas Corp infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS, debido a que a la fecha de la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011 Gas Corp almacenó residuos sólidos no peligrosos en recipientes que no se encontraban tapados en la Planta Envasadora de GLP de Arequipa.
75. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gas Corp en el presente extremo.

V.4.3 Análisis del hecho imputado N° 6:

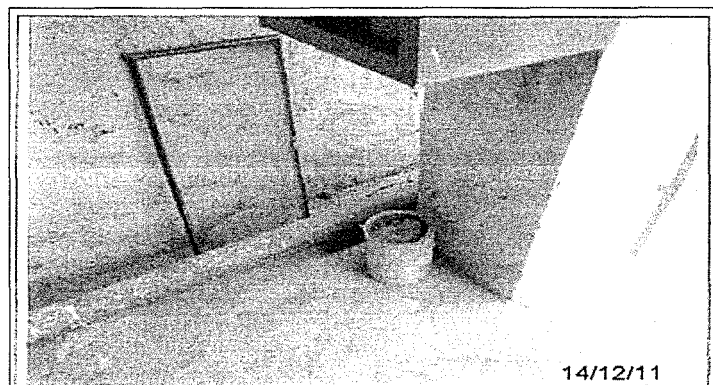
76. Conforme se ha señalado en el acápite precedente, dado que el administrado no ha presentado descargos respecto de este extremo, corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa.
77. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Gas Corp no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP de Arequipa, puesto que se encontró desechos de pintura que no estaban en un determinado cilindro para almacenar dicho residuo⁴⁶:



“Se observó, en la supervisión realizada, que los residuos peligrosos (desechos producto del pintado) no están debidamente segregados en los cilindros asignados.”

78. La conducta detectada fue detallada en la reseña de la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión, en la cual la Dirección de Supervisión señaló que las partículas de pintura recuperadas se encontraban almacenadas en un recipiente sin identificación (o rotulación).
79. A continuación se muestra el siguiente registro fotográfico en el que se observa un recipiente que almacena partículas de pinturas sin rotular:

Fotografía N° 2: Acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (desechos de pintura)



Fotografía N° 5: Partículas de pintura recuperado y se observa la disposición no adecuada, no cuenta con recipiente identificado con su respectiva tapa para su disposición temporal.



⁴⁶ Folio 8 reverso del Expediente



80. Como puede apreciarse, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, la vista fotográfica N° 2) y atendiendo a que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado en su contra, ha quedado acreditado que Gas Corp infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, debido a que a la fecha de la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011 Gas Corp no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (desechos de pintura) ya que el recipiente donde se almacenaban dichos residuos no estaba debidamente rotulado.
81. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gas Corp en el presente extremo.

V.4.4 Análisis del hecho imputado N° 7:

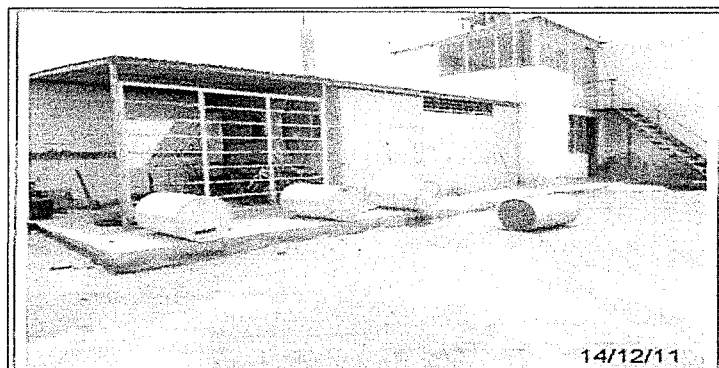
82. Conforme se ha señalado en el acápite precedente, dado que el administrado no ha presentado descargos respecto a este extremo, corresponde a esta Dirección evaluar todo lo actuado en el expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad administrativa.
83. Durante la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que Gas Corp no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP de Arequipa, puesto que se encontraron cilindros con pintura en desuso dispuestos sobre el suelo, conforme se señala a continuación⁴⁷:



"Durante la supervisión realizada, se observó varios cilindros en desuso con contenido de sustancia química (pintura), caídos y echados sobre el suelo dentro de las instalaciones de la empresa."

84. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N° 3 de la presente resolución, en la cual se aprecia cuatro (4) cilindros que almacenaban sustancias químicas (pintura para el pintado de cilindros) dispuestos en terrenos abiertos.

Fotografía N° 3: Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos



Fotografía N° 4: Cilindros con contenido de sustancias químicas (pintura para el pintado de cilindros), disposición no adecuada.

85. Como puede apreciarse, del análisis de todos los medios probatorios que obran en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, la vista fotográfica N° 3) y atendiendo a que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho



imputado en su contra, ha quedado acreditado que Gas Corp infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, debido a que a la fecha de la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011, Gas Corp no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cilindros que contenían pintura) puesto que dichos cilindros se encontraban dispuestos en terrenos abiertos.

86. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gas Corp en el presente extremo.

V.5 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Corp.

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

87. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.

88. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

89. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

90. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas a Gas Corp.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

91. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Gas Corp, debido a que:

- (i) No presentó los monitoreos de gases, ruido, y efluentes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 y el monitoreo de suelos correspondientes al primer semestre del año 2011; y,

- (ii) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en su Planta Envasadora de GLP.

92. Si bien a la fecha de la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2011, Gas Corp era titular de actividades de hidrocarburos desarrolladas en la Planta Envasadora de GLP de Arequipa, posteriormente a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1529-2014-OS-GFHL emitida el 31 de enero del 2014 se modificó el Registro N° 0001-PEGL-04-2006 a favor de Corporación Andina, conforme se detalla a continuación⁴⁹:

⁴⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

⁴⁹ Folio 126 reverso del Expediente.



“SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el Registro N° 0001-PEGL-04-2006 otorgado a favor de la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C. para el desarrollo de la actividad PLANTAS ENVASADORAS DE GLP, en el establecimiento ubicado en Av. Las Peñas Km. 1.6 El Pasto, distrito SOCABAYA, provincia AREQUIPA, departamento AREQUIPA, cuyo detalle se encuentra en el ANEXO que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EMITIR y NOTIFICAR la presente RESOLUCIÓN y FICHA DE REGISTRO, a favor de la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C., titular del registro”.

93. Mediante Registro N° 42463-70-310114 del 31 de enero del 2014 se inscribió en el Registro de Hidrocarburos de Plantas Envasadoras de GLP a Corporación Andina, quien a partir de dicha fecha es titular de actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP de Arequipa⁵⁰.
94. Es importante resaltar que mediante Informe Técnico Acusatorio N° 217-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión detectó hallazgos durante las visitas de supervisión realizadas el 19 de febrero y el 18 de agosto del 2014 en la Planta Envasadora de GLP de Arequipa, los cuales están relacionados a la falta de presentación de reportes de monitoreo ambiental de efluentes e inadecuado manejo de residuos, que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
95. Por tanto, si bien correspondería dictar una medida correctiva a Gas Corp ya que durante las visitas de supervisión realizadas posteriormente por el OEFA se detectaron hallazgos relacionados a los incumplimientos materia del presente procedimiento, esta Dirección considera que no corresponde dictar una medida correctiva a Gas Corp, debido al cambio de titularidad en el registro de hidrocarburos.
96. Se concluye lo expuesto, sin perjuicio de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Corporación Andina como nuevo titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la Planta Envasadora de GLP de Arequipa por los hallazgos detectados en las supervisiones antes señaladas.
97. Finalmente, corresponde poner en conocimiento de Corporación Andina la presente resolución.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gas Corp Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Gas Corp Perú S.A.C. no presentó los monitoreos trimestrales de gases	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,

⁵⁰ Folio 127 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 576-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
	correspondientes a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Gas Corp Perú S.A.C. no presentó los monitoreos trimestrales de ruido correspondientes a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Gas Corp Perú S.A.C. no presentó los monitoreos trimestrales de efluentes correspondientes a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Gas Corp Perú S.A.C. no presentó los monitoreos semestrales de suelo correspondientes a su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Gas Corp Perú S.A.C. almacenó residuos sólidos en cilindros sin tapa en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Gas Corp Perú S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	Gas Corp Perú S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Gas Corp Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que





facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Remitir copia de la presente resolución directoral a Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA